



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2017/05/30
Publicación	2017/05/31
Vigencia	2017/06/01
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5500 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 74, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 6, 8, 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III, 13, FRACCIONES III, XIX Y XXII, 21, FRACCIÓN XXXI, Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN SEXTA TRANSITORIA DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS; SE EXPIDE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMA LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, disponiéndose en el artículo 117 Constitucional, fracción VII, que los Estados y Municipios no pueden contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobierno de otras naciones, sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, y sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos para destinarse a inversión pública productiva y a refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive las que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios.

Como resultado de esa reforma Constitucional, con fecha 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuyo objeto es establecer los criterios



generales de responsabilidad hacendaria y financiera que registrarán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

A fin de armonizar las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, el 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5458, el "Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Dos.- Por el que se reforma de manera integral la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos y se reforma la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos", cuyo objetivo, entre otros, fue promover el uso responsable de la deuda pública, así como el fortalecimiento de la transparencia.

Esta nueva Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos contempla en su Capítulo X, la existencia del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, el cual tiene por objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Estatales, así como de los Municipios, la Administración Pública Paraestatal, la Administración Pública Paramunicipal, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de Relevancia Constitucional y cualquier otro ente, sobre los cuales el Estado o los Municipios tengan control respecto de sus decisiones.

La Disposición Transitoria Segunda del referido Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Dos, establece que el Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos deberá sustituir al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos a más tardar el primero de junio de 2017, especificándose en la diversa Disposición Transitoria Sexta del mismo Decreto que a más tardar 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, deberá expedirse el Reglamento del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos.

Por ello, la expedición del presente Reglamento es fundamental para regular los actos registrales de inscripción, modificación y cancelación de Financiamientos,



Obligaciones, Garantías de Pago, Instrumentos Derivados, Asociaciones Público Privadas, Contratos de Colaboración Público Privada y otros actos de naturaleza análoga, estableciendo el procedimiento registral, y los requisitos para su inscripción, cancelación y modificación, que permitirán otorgar transparencia y certeza a los actos registrales de las diversas Entidades Públicas del Estado de Morelos respecto de actos constitutivos de Deuda Pública.

En efecto, con la emisión de este instrumento se abona en una de las demandas más sentidas de la población morelense: la transparencia. De manera que al regular al Registro que contendrá a la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de las Entidades Públicas, se impulsa sin duda la transparencia y la rendición de cuentas, con base en el artículo 134 constitucional que en su primer párrafo señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En otra tesis, cabe señalar que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental la cual se encarga de establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

En consideración a lo anterior, en la materia que interesa al presente Reglamento, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se debe dar cumplimiento a dicha Ley General de Contabilidad, por lo que las Entidades Federativas y los Municipios deberán estar al corriente en sus obligaciones en esta materia, para poder inscribir sus obligaciones en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ese sentido, por igualdad de razón, se establecen previsiones similares tendientes a que en el Registro local se exija un requisito similar, y con ello se abona en el



cumplimiento de los estándares exigidos en todo el país en materia de armonización contable.

El presente ordenamiento también busca estandarizar procesos para el registro de la deuda, con lo cual se espera contribuir a la convergencia de sistemas de información, que mediante la integración y homologación de requisitos y parámetros, permitan contar con información más actual, certera, precisa y ordenada, a fin de facilitar la toma de decisiones y la generación de reportes fiables y exactos en materia de equilibrio presupuestal, no obstante, cabe precisar, que el presente ordenamiento es independiente de las disposiciones jurídicas que en el ámbito de su competencia le son aplicables al Reglamento Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, este Reglamento se vincula con Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, Segunda Sección, en específico lo previsto por el Eje 5 denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa" en el rubro "Eficiencia del Gasto Público", el cual contempla el Objetivo Estratégico 5.5. tendiente a administrar eficientemente el gasto público, inversión y deuda pública con base en resultados, así como la línea de acción 5.5.4. relativa a registrar y controlar la deuda pública de manera responsable.

Por lo expuesto y fundado; se tiene a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los actos registrales de inscripción, modificación y cancelación de Financiamientos, Obligaciones, Garantías de Pago, Instrumentos Derivados, Asociaciones Público Privadas, Contratos de Colaboración Público Privada y otros actos de naturaleza análoga, a cargo de las Entidades Públicas en el Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos, a que se refiere el Capítulo X de la Ley de



Deuda Pública para el Estado de Morelos, sin perjuicio de las atribuciones que respecto del Registro Público Único le compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, en singular o en plural, se entenderá por:

- I. Actos registrales, a los trámites de inscripción, modificación o cancelación que, en su caso, solicite la Entidad Pública;
- II. Cancelación, al acto registral a través del cual se anula y se deja sin efectos un asiento registral, debido a que la Entidad Pública efectuó el pago total de un Financiamiento u Obligación; no dispuso del Financiamiento inscrito, o bien, por cualquier otra hipótesis prevista en la normativa aplicable;
- III. Inscripción, al acto registral a través del cual la Unidad asienta en el folio correspondiente el acto jurídico de formalización del Financiamiento, Obligación, Garantía de Pago, Instrumentos derivados, Asociaciones Público Privadas, Contratos de Colaboración Públicos Privadas y demás actos jurídicos de compromiso de pago;
- IV. Ley, a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;
- V. Ley de Disciplina Financiera, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- VI. Modificación, al acto registral a través del cual se cambia una inscripción en términos de la Ley, de la Ley de Disciplina Financiera, y demás normativa aplicable;
- VII. Reglamento, al Reglamento del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos;
- VIII. Secretario, a la persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. Sistema, al sistema de inscripción y transparencia de los Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Públicas, a cargo de la Unidad de Inversión y Financiamiento de la Secretaría, que comprende la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de inscripción, modificación, cancelación y cualquier otro trámite relacionado con el registro, y
- X. Unidad, a la Unidad de Inversión y Financiamiento de la Secretaría.



Artículo 3. Los efectos del Registro Estatal son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

El Secretario emitirá otros lineamientos o disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Registro Estatal, de conformidad con la normativa aplicable, así como le compete la interpretación administrativa del presente Reglamento.

A la Unidad le corresponderá integrar, operar y controlar el Sistema del Registro Estatal.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Artículo 4. El Registro Estatal determinará la procedencia del trámite del acto registral solicitado por la Entidad Pública en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la Entidad Pública ingrese la documentación e información requerida aplicable para cada trámite según lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 5. En caso de que la documentación o información que se presente ante el Registro Estatal no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normativa aplicable, o se detecten inconsistencias u omisiones en la misma, el Registro Estatal emitirá una prevención por única vez a la Entidad Pública en un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del ingreso de dicha documentación o información al Registro Estatal. La prevención que al efecto se emita señalará los requisitos incumplidos, inconsistencias u omisiones de la Entidad Pública.

A partir de la prevención referida en el párrafo anterior, la Entidad Pública contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación para subsanar los requisitos incumplidos, inconsistencias u omisiones en la documentación o información ingresada al Registro Estatal.



El plazo referido en el primer párrafo del artículo anterior se suspenderá a partir del día siguiente en que sea notificada la prevención y será reanudado a partir del día siguiente en que la Entidad Pública responda a la misma.

Artículo 6. El Registro Estatal desechará la solicitud del trámite respectivo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se atienda la prevención que el Registro Estatal emita en los plazos que para ello establece el artículo 5 del presente Reglamento, o
- II. Cuando habiendo sido atendida la prevención dentro del plazo establecido, no se subsanen las observaciones realizadas.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el Registro Estatal resolverá lo conducente dentro del plazo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, notificando en su caso a la Entidad Pública.

En caso de que la solicitud sea desechada, la Entidad Pública podrá presentar una nueva solicitud.

CAPÍTULO III DE LOS TRÁMITES EN EL REGISTRO ESTATAL

Artículo 7. Ante el Registro Estatal se realizarán los siguientes trámites:

- I. Inscripción de Financiamientos, Obligaciones, Garantías de Pago, Instrumentos Derivados, Asociaciones Público Privadas, Contratos de Colaboración Público Privada, y otros actos de naturaleza análoga a cargo de las Entidades Públicas;
- II. Modificación de inscripción de Financiamientos, Obligaciones, Garantías de Pago, Instrumentos Derivados, Asociaciones Público Privadas, Contratos de Colaboración Público Privada, y otros actos de naturaleza análoga a cargo de las Entidades Públicas, y
- III. Cancelación de inscripción de Financiamientos, Obligaciones, Garantías de Pago, Instrumentos Derivados, Asociaciones Público Privadas, Contratos de Colaboración Público Privada, y otros actos de naturaleza análoga a cargo de las Entidades Públicas.



Artículo 8. La disposición o desembolso de Financiamientos o, en su caso, el inicio del servicio de construcción u operación del proyecto relacionado a Obligaciones de Asociaciones Público Privadas o de Contratos de Colaboración Público Privada a cargo de las Entidades Públicas, estará condicionada a la inscripción de dichos Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal y en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a Corto Plazo y Emisiones Bursátiles.

En el caso de las Obligaciones a Corto Plazo, las Entidades Públicas deberán quedar inscritas en el Registro Estatal en un periodo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su contratación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Tratándose de Obligaciones que se originen de Emisiones Bursátiles, la Entidad Pública deberá presentar la documentación a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, y el Registro procederá a inscribir el Financiamiento. La Entidad Pública, en un plazo de diez días hábiles siguientes a dicha inscripción, acreditará ante el Registro Estatal la colocación o circulación de los valores, para lo cual presentará los documentos electrónicos a que se refiere la fracción III del artículo 19 de este Reglamento, a efecto de perfeccionar la inscripción.

En caso de no cumplir con la fracción III del artículo 19 del Reglamento, en el plazo señalado en el párrafo anterior, se procederá a la cancelación de la inscripción realizada, notificándole dicha situación a la Entidad Pública.

Artículo 9. Para acreditar la inscripción de Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal se emitirá una Constancia de Inscripción que contendrá al menos la siguiente información:

- I. Para el caso de Financiamientos:
 - a. Clave de inscripción;
 - b. Fecha de inscripción;
 - c. Entidad Pública obligada;
 - d. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval, en su caso;
 - e. Nombre de la Institución Financiera acreedora;
 - f. Monto contratado;



- g. Tipo de documento y fecha de suscripción del mismo;
 - h. Destino, plazo y tasa de interés del Financiamiento y, en su caso, tasa efectiva;
 - i. Datos de la autorización del Congreso, del Ayuntamiento y del Órgano de Gobierno, según resulte procedente;
 - j. Fuente de Pago, y
 - k. Mecanismo o vehículo de pago, en su caso;
- II. Para el caso de Obligaciones que derivan de Asociaciones Público Privadas o Contratos de Colaboración Público Privada:
- a. Clave de inscripción;
 - b. Fecha de inscripción;
 - c. Entidad Pública obligada;
 - d. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval, en su caso;
 - e. Nombre del prestador de servicios o inversionista proveedor con el cual se contrató la Obligación;
 - f. Monto de inversión del proyecto a valor presente;
 - g. Tipo de documento y fecha de suscripción del mismo;
 - h. Nombre del proyecto, plazo y, en su caso, tasa de interés;
 - i. Datos de la autorización del Congreso, del Ayuntamiento y del Órgano de Gobierno, según resulte procedente;
 - j. Fuente de Pago, y
 - k. Mecanismo o vehículo de pago, en su caso;
- III. Para el caso de Instrumentos Derivados o Garantías de Pago:
- a. Clave de inscripción;
 - b. Fecha de inscripción;
 - c. Entidad Pública obligada;
 - d. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval;
 - e. Nombre de la Institución Financiera acreedora;
 - f. Monto contratado;
 - g. Datos de la obligación principal que respalda;
 - h. Tipo de documento y fecha de suscripción del mismo;
 - i. Destino, plazo y tasa de interés del Financiamiento;
 - j. Datos de la autorización del Congreso, del Ayuntamiento y del Órgano de Gobierno, según resulte procedente;
 - k. Fuente de Pago, y
 - l. Mecanismo o vehículo de pago, en su caso, y



IV. Para el caso de otro tipo de Obligaciones no comprendidas en las fracciones anteriores de este artículo:

- a. Clave de Inscripción;
- b. Fecha de Inscripción;
- c. Entidad Pública obligada;
- d. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval;
- e. Institución Financiera Acreedora o beneficiario de la Obligación;
- f. Monto contratado o equivalente según corresponda;
- g. Tipo de documento y fecha de suscripción del mismo;
- h. Características de la Obligación consistentes en destino, plazo y, en su caso, tasa de interés;
- i. Datos de la autorización del Congreso, del Ayuntamiento y del Órgano de Gobierno, según resulte procedente;
- j. Fuente de Pago, y
- k. Mecanismo o vehículo de pago.

Artículo 10. Para acreditar la modificación de inscripción de Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal se emitirá una Constancia de Modificación que contendrá al menos la siguiente información:

I. Para el caso de Financiamientos:

- a. Clave de inscripción original;
- b. Fecha de inscripción original y de modificación;
- c. Entidad Pública obligada;
- d. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval, en su caso;
- e. Nombre de la Institución Financiera acreedora, y en el caso de cesión, nombre del cesionario;
- f. Monto contratado;
- g. Tipo de documento y fecha de suscripción del mismo;
- h. Modificaciones efectuadas;
- i. Datos de la autorización del Congreso, del Ayuntamiento y del Órgano de Gobierno, según resulte procedente;
- j. Fuente de Pago, y
- k. Mecanismo o vehículo de pago, en su caso;

II. Para el caso de Obligaciones que derivan de Asociaciones Público Privadas o Contratos de Colaboración Público Privada:



- a. Clave de inscripción original;
 - b. Fecha de inscripción original y de modificación;
 - c. Entidad Pública obligada;
 - d. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval, en su caso;
 - e. Nombre del prestador de servicios o inversionista proveedor con el cual se contrató la Obligación y, en caso de cesión, del cesionario;
 - f. Monto de inversión del proyecto a valor presente;
 - g. Tipo de documento y fecha de suscripción del mismo;
 - h. Modificaciones efectuadas;
 - i. Datos de la autorización del Congreso, del Ayuntamiento y del Órgano de Gobierno, según resulte procedente;
 - j. Fuente de Pago, y
 - k. Mecanismo o vehículo de pago, en su caso;
- III. Para el caso de Instrumentos Derivados o Garantías de Pago:
- a. Clave de inscripción original;
 - b. Fecha de inscripción original y de modificación;
 - c. Entidad Pública obligada;
 - d. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval, en su caso;
 - e. Nombre de la Institución Financiera acreedora, y en el caso de cesión, nombre del cesionario;
 - f. Monto contratado;
 - g. Datos de la obligación principal que respalda;
 - h. Tipo de documento y fecha de suscripción del mismo;
 - i. Modificaciones efectuadas;
 - j. Datos de la autorización del Congreso, del Ayuntamiento y del Órgano de Gobierno, según resulte procedente;
 - k. Fuente de Pago, y
 - l. Mecanismo o vehículo de pago, en su caso, y
- IV. Para el caso de otro tipo de Obligaciones no comprendidas en las fracciones anteriores de este artículo:
- a. Clave de Inscripción original;
 - b. Fecha de Inscripción original y de modificación;
 - c. Entidad Pública obligada;
 - d. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval, en su caso;
 - e. Institución Financiera Acreedora o beneficiario de la Obligación y, en caso de cesión, del cesionario;



- f. Monto contratado o equivalente según corresponda;
- g. Tipo de documento y fecha de suscripción del mismo;
- h. Modificaciones efectuadas;
- i. Datos de la autorización del Congreso, del Ayuntamiento y del Órgano de Gobierno, según resulte procedente;
- j. Fuente de Pago, y
- k. Mecanismo o vehículo de pago, en su caso.

Artículo 11. Para acreditar la cancelación de inscripción de Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal se emitirá una Constancia de Cancelación que contendrá al menos la siguiente información:

- I. Para el caso de Financiamientos:
 - a. Clave de Inscripción;
 - b. Fecha de la cancelación;
 - c. Causa de la cancelación;
 - d. Entidad Pública obligada;
 - e. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval, en su caso;
 - f. Nombre de la Institución Financiera Acreedora;
 - g. Monto contratado;
 - h. Fuente de Pago, y
 - i. Mecanismo o vehículo de pago, en su caso;
- II. Para el caso de Obligaciones que derivan de Asociaciones Público Privadas o Contratos de Colaboración Público Privada:
 - a. Clave de inscripción;
 - b. Fecha de cancelación;
 - c. Causa de la cancelación;
 - d. Entidad Pública obligada;
 - e. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval, en su caso;
 - f. Nombre del prestador de servicios o inversionista proveedor con el cual se contrató la Obligación;
 - g. Monto de inversión del proyecto a valor presente;
 - h. Fuente de Pago, y
 - i. Mecanismo o vehículo de pago, en su caso;
- III. Para el caso de Instrumentos Derivados o Garantías de Pago:
 - a. Clave de inscripción;



- b. Fecha de cancelación;
 - c. Causa de la cancelación;
 - d. Entidad Pública obligada;
 - e. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval, en su caso;
 - f. Nombre de la Institución Financiera Acreedora;
 - g. Monto contratado;
 - h. Datos de la obligación principal que respalda;
 - i. Fuente de Pago, y
 - j. Mecanismo o vehículo de pago, en su caso;
- IV. Para el caso de otro tipo de Obligaciones no comprendidas en las fracciones anteriores de este artículo:
- a. Clave de Inscripción;
 - b. Fecha de Cancelación;
 - c. Causa de la cancelación;
 - d. Entidad Pública obligada;
 - e. Entidad Pública que funge como obligado solidario o aval;
 - f. Acreedor o beneficiario de la Obligación;
 - g. Monto contratado o equivalente según corresponda;
 - h. Fuente de Pago, y
 - i. Mecanismo o vehículo de pago.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL

Artículo 12. Para la inscripción en el Registro Estatal de Financiamientos contratados a un plazo mayor de un año, la Entidad Pública deberá proporcionar lo siguiente:

- I. Oficio dirigido a la persona titular de la Unidad, solicitando la inscripción del Financiamiento en el Registro Estatal, que contenga los datos principales del Financiamiento y manifestando bajo protesta de decir verdad lo siguiente:
 - a. Que se trata de Financiamientos pagaderos en México y en moneda nacional, contraídos con Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana a través de emisiones bursátiles;



b. Tratándose de Financiamientos que se hagan constar en títulos de crédito, con la limitación en el texto de los mismos de que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con las Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

c. Que conforme al artículo 31 de la Ley, el Congreso le autorizó contratar el Financiamiento, así como en su caso, la afectación de participaciones o aportaciones federales o, en su caso, Ingresos Locales. Asimismo, en el caso de Municipios, de la Administración Pública Paraestatal, de la Administración Pública Paramunicipal, de los Organismos Públicos Autónomos, de los Órganos de relevancia constitucional y otras Entidades Públicas, manifestarán que cuentan con las autorizaciones del Ayuntamiento o de su respectivo Órgano de Gobierno, según resulte procedente;

d. Que el monto contratado que tenga como Fuente de Pago Ingresos de Libre Disposición, está comprendido dentro del Techo de Financiamiento Neto, de conformidad con la información emitida por el Sistema de Alertas que contempla la Ley de Disciplina Financiera.

En caso de que el monto contratado exceda el Techo de Financiamiento Neto, manifestar que la Entidad Pública se encuentra en los supuestos contemplados en los artículos 6, 19 y 46 de la Ley de Disciplina Financiera, y que se ha cumplido con los requerimientos que para tal efecto establece la misma ley y el Reglamento del Sistema de Alertas.

En caso de que la Entidad Pública se ubique en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, manifestar que cuenta con el convenio a que se refieren los artículos 34 y 47 de la Ley de Disciplina Financiera, y que establece un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la misma Ley;

e. Que el Financiamiento se contrató en las mejores condiciones de mercado de conformidad con la Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás normativa aplicable, y

f. Que el destino de los recursos, tratándose de Inversión Pública Productiva, es para los proyectos u obras elegibles o rubro de inversión que se encuentran comprendidos dentro de la definición a que refiere la fracción XXIII del artículo 2 de la Ley;

II. La autorización de los Financiamientos por parte del Congreso en la que se especifique lo siguiente:



- a. El monto autorizado del Financiamiento;
 - b. El plazo máximo autorizado para el pago;
 - c. El destino de los recursos, de acuerdo a lo siguiente:
 1. En el caso de Inversión Pública Productiva, que se especifiquen los proyectos u obras elegibles o rubro de inversión, y
 2. En el caso de Refinanciamiento, se especifiquen las Claves de Inscripción en el Registro Estatal y en el Registro Público Único de los Financiamientos a liquidar;
 - d. En su caso, la Fuente de Pago, la contratación de una Garantía de Pago o Instrumentos Derivados para el Financiamiento;
 - e. La vigencia de la autorización que, en caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada, y
 - f. Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, y previo análisis del destino y capacidad de pago;
- III. En su caso, original o copia certificada del acta de cabildo del Ayuntamiento o de la sesión del Órgano de Gobierno facultado para autorizar la contratación, según corresponda, en donde se autoriza a la Entidad Pública la contratación del Financiamiento, y, en su caso, la Fuente de Pago y el mecanismo de afectación;
- IV. Original o copia certificada del instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar el Financiamiento cuya inscripción se solicita. Dicho documento deberá especificar:
- a. El monto contratado;
 - b. El destino del Financiamiento. Para el caso de que el destino sea Inversión Pública Productiva se deberán incluir los proyectos u obras elegibles o por rubro específico de inversión. Tratándose de Refinanciamientos, se deberán señalar los Financiamientos a liquidar, incluyendo su Clave de Inscripción;
 - c. La tasa de interés;
 - d. El plazo en días y fecha de vencimiento, y
 - e. En su caso, la Fuente de Pago y el mecanismo de pago;
- V. La opinión emitida y suscrita por la persona titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso, en el que manifieste que la Entidad Pública cumple con la publicación de la información financiera, de conformidad



con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI. El documento emitido por el Secretario, tesorero municipal o su equivalente de cada Entidad Pública, según corresponda, en el que acredite que el Financiamiento cuya inscripción se solicita fue celebrado bajo las mejores condiciones de mercado, incluyendo su tasa efectiva, de conformidad con la normativa aplicable. En los casos de licitación pública deberá presentar el acta de fallo de conformidad con la Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás normativa aplicable;

VII. En el caso de que el Financiamiento esté respaldado por Ingresos de Libre Disposición, el documento en donde conste la evaluación realizada por el Sistema de Alertas sobre su nivel de endeudamiento, y que el monto del Financiamiento que pretende inscribir se encuentra dentro de su Techo de Financiamiento Neto. En el caso de Financiamientos avalados, dicho documento deberá presentarse también para la Entidad Pública que avale el respectivo Financiamiento, y

VIII. En su caso, el instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera de la cual el Financiamiento forma parte. En este caso deberá observarse, adicionalmente, lo previsto en los artículos 15, 16 o 17 de este Reglamento, según corresponda.

Artículo 13. Para la inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público Privadas o Contratos de Colaboración Público Privada, la Entidad Pública deberá presentar lo siguiente:

I. Oficio dirigido a la persona titular de la Unidad, solicitando la inscripción de la Obligación en el Registro Estatal, que contenga los datos principales de la Obligación, y manifestando bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- a. Que se trata de Obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con el prestador de servicios o inversionista proveedor de la Asociación Público Privada o Contrato de Colaboración Público Privada correspondiente, y que éste opera en territorio nacional;
- b. La autorización del Congreso conforme a la legislación aplicable, para contratar la Obligación, así como, en su caso, la afectación de Ingresos de Libre Disposición. Asimismo, en el caso de Municipios, Entidades Públicas de



- la Administración Pública Paraestatal, Entidades Públicas de la Administración Pública Paramunicipal, Organismos Públicos Autónomos, Órganos de relevancia constitucional y otras Entidades Públicas, que se cuenta con las autorizaciones del Ayuntamiento y de los Órganos de Gobierno, según resulte procedente;
- c. Que la Obligación se contrató en las mejores condiciones de mercado de conformidad con la normativa aplicable, y
- d. Que la ejecución del proyecto se encuentra en estricto apego a la normativa aplicable;
- II. La autorización de las Obligaciones por parte del Congreso en el que se especifique lo siguiente:
- a. El monto máximo autorizado;
- b. El plazo máximo autorizado del proyecto;
- c. El destino de la Obligación especificando el proyecto;
- d. En su caso, la Fuente de Pago y la contratación de una Garantía de Pago para la Obligación;
- e. La vigencia de la autorización. En caso de autorizaciones específicas no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada, y
- f. Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, y previo análisis del destino y capacidad de pago de la Entidad Pública a cuyo cargo estaría la Obligación;
- III. En su caso, original o copia certificada del acta de cabildo o sesión del Órgano de Gobierno facultado para autorizar la contratación, según corresponda, en donde se autoriza a la Entidad Pública la contratación de la Obligación;
- IV. Original o copia certificada del instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar la Obligación cuya Inscripción se solicita. Dicho documento deberá especificar:
- a. El monto de inversión a valor presente;
- b. El plazo del proyecto en días y fecha de vencimiento;
- c. El destino de la Obligación, especificando el proyecto;
- d. El pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de la inversión;
- e. Las erogaciones pendientes de pago, y



- f. En su caso, la Fuente de Pago y el mecanismo de pago;
- V. Original o copia certificada de la opinión emitida y suscrita por el titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso, en el que manifieste que la Entidad Pública cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- VI. El documento emitido por el Secretario, tesorero municipal o su equivalente de cada Entidad Pública, según corresponda, en el que acredite que la Obligación cuya inscripción se solicita fue celebrada bajo las mejores condiciones de mercado de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable. En los casos de licitación pública deberá presentar el acta de fallo;
- VII. El instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera en la cual la Obligación forma parte. En este caso deberá observarse adicionalmente lo previsto en los artículos 15, 16 o 17 de este Reglamento, según corresponda, y
- VIII. El documento que acredite el análisis de conveniencia y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado a que se refiere el artículo 13, fracción III, párrafo tercero de la Ley de Disciplina Financiera.

Asimismo, la Entidad Pública deberá cumplir con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas.

Artículo 14. Para la inscripción en el Registro Estatal de las Obligaciones a Corto Plazo del Poder Ejecutivo Estatal y de los Municipios que, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley, no requieren la autorización del Congreso, la Entidad Pública deberá cumplir lo siguiente:

- I. Oficio dirigido a la persona titular de la Unidad, solicitando la inscripción del Financiamiento en el Registro Estatal, que contenga los datos principales de la Obligación a Corto Plazo, y manifestando bajo protesta de decir verdad lo siguiente:
- a. Que se trata de Obligaciones Quirografarias a Corto Plazo pagaderas en México y en moneda nacional, contraída con Instituciones Financieras que



operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

b. Tratándose de Obligaciones a Corto Plazo que se hagan constar en títulos de crédito, con la limitación en el texto de los mismos de que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con las Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

c. En el caso de Municipios, que se cuenta con la autorización del Ayuntamiento, de conformidad con la normativa aplicable;

d. Que el monto contratado está comprendido dentro del Techo de Financiamiento Neto, de conformidad con la información emitida por el Sistema de Alertas que contempla la Ley de Disciplina Financiera.

En caso de que el monto contratado exceda el Techo de Financiamiento Neto, manifestar que la Entidad Pública se encuentra en los supuestos contemplados en los artículos 6, 19 y 46 de la Ley de Disciplina Financiera, y que se ha cumplido con los requerimientos que, para tal efecto, establece la misma Ley de Disciplina y el Reglamento del Sistema de Alertas.

En caso de que la Entidad Pública se ubique en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, manifestar que cuenta con el convenio a que se refieren los artículos 34 y 47 de la Ley de Disciplina Financiera, y que establece un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la misma Ley;

e. Que la Obligación a Corto Plazo se contrató en las mejores condiciones de mercado, de conformidad con la normativa aplicable, y

f. Que se haga constar que el saldo insoluto total de las Obligaciones a Corto Plazo contratadas por la Entidad Federativa o el Municipio no excede del seis por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Pública durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. En su caso, original o copia certificada del acta de cabildo del Ayuntamiento en donde se autoriza al Municipio la contratación de la Obligación a Corto Plazo;

III. Original o copia certificada del instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar la Obligación a Corto Plazo cuya inscripción se solicita. Dicho documento deberá especificar:

a. El monto contratado;



- b. Que la Obligación a Corto Plazo es quirografaria;
 - c. Que el destino es cubrir necesidades de corto plazo, y que el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a Corto Plazo no excede del seis por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Pública durante el ejercicio fiscal correspondiente;
 - d. La tasa de interés;
 - e. El plazo en días y fecha de liquidación, la cual no deberá exceder de un año a partir de la fecha de contratación. Asimismo, deberá quedar totalmente pagada antes de los últimos tres meses del periodo de gobierno de la administración correspondiente;
- IV. La opinión emitida y suscrita por el titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso, en el que manifieste que la Entidad Pública cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- V. El documento emitido por el Secretario, o tesorero municipal, según corresponda, en el que acredite que la Obligación a Corto Plazo cuya inscripción se solicita fue celebrado bajo las mejores condiciones de mercado, incluyendo su Tasa Efectiva, de conformidad con la normativa aplicable. En los casos de licitación pública deberá presentar el acta de fallo de conformidad con la normativa aplicable, y
- VI. Documento en donde conste la evaluación realizada por el Sistema de Alertas sobre su nivel de endeudamiento, y que el monto del Financiamiento que pretende inscribir se encuentra dentro de su Techo de Financiamiento Neto.

Artículo 15. Para la inscripción en el Registro Estatal de Financiamientos u Obligaciones que tengan como Fuente de Pago participaciones federales, además de lo señalado en los artículos 12 o 13 del presente Reglamento, la Entidad Pública deberá establecer en el instrumento jurídico en el que conste el Financiamiento u Obligación, los fondos a afectar, señalando el porcentaje de Afectación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, específicamente del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, o bien, de los recursos a que se refiere el artículo 4o. A, fracción I de la misma Ley de



Coordinación y, en su caso, indicar que incluye un fideicomiso, el cual cuenta con una afectación general para el pago del Financiamiento u Obligación.

Artículo 16. Para la inscripción en el Registro Estatal de los Financiamientos u Obligaciones con Fuente de Pago de Ingresos Locales de la Entidad Pública, además de lo señalado en los artículos 12 o 13 de este Reglamento, el instrumento jurídico en el que conste el Financiamiento u Obligación deberá señalar el porcentaje de afectación del Ingreso Local específico.

Artículo 17. Para la inscripción en el Registro Estatal de Financiamientos que tengan como Fuente de Pago aportaciones federales, además de lo señalado en el artículo 12, con excepción de las fracciones I, inciso d, y VIII del presente Reglamento, la Entidad Pública deberá señalar en el instrumento jurídico en el que conste el Financiamiento, el fondo y porcentaje a afectar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 18. Para inscribir en el Registro Estatal las Garantías de Pago que respaldan Financiamientos u Obligaciones de las Entidades Públicas, además de lo señalado en los artículos 12, con excepción de las fracciones I, incisos d y f, II, inciso c, IV inciso b), y VII, 15 y 16 de este Reglamento, la Entidad Pública deberá señalar en el instrumento jurídico en el cual conste la Garantía de Pago, lo siguiente:

- I. Los Financiamientos u Obligaciones a garantizar, y
- II. El monto o porcentaje del Financiamiento u Obligación que garantiza, en su caso.

La inscripción de la Garantía de Pago estará referida al Financiamiento u Obligación principal que se garantiza y no contará con una Clave de Inscripción distinta de ésta. Las Garantías de Pago, en tanto no se hagan efectivas, no formarán parte del saldo de la Deuda Pública y Obligaciones que se deban inscribir en el Registro Estatal.

Artículo 19. En caso de inscripción de Financiamientos contratados a través de Emisiones Bursátiles, además del cumplimiento de los artículo 12, con excepción de las fracciones I, inciso e), IV y VI y, en su caso, 15, 16 o 17 de este



Reglamento, la Entidad Pública deberá proporcionar, en términos del artículo 8 del presente Reglamento, la información siguiente:

- I. Oficio de autorización de la oferta pública de suscripción de valores emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II. El proyecto de prospecto de colocación autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que consten las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario, y donde se precisen todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo de la Entidad Pública, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
- III. Entregar copia certificada del título representativo de los valores colocados a más tardar diez días hábiles posteriores a su inscripción.

Artículo 20. Para la inscripción en el Registro Estatal de Arrendamiento Financiero, además de lo establecido en los artículos 12, con excepción de las fracciones II, inciso c), numeral 2 y IV, inciso b) y, en su caso, 15, 16 o 17 de este Reglamento, la Entidad Pública deberá proporcionar lo siguiente:

- I. El instrumento jurídico que incluya:
 - a. La opción terminal de la compra del activo a la finalización del contrato, a que refiere el artículo 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y
 - b. Que el destino sea Inversión Pública Productiva, especificando los proyectos u obras elegibles a financiar, y
- II. La tabla de pagos.

Artículo 21. Para la inscripción en el Registro Estatal de contratos de operaciones de factoraje financiero o cadenas productivas, además de lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento, la Entidad Pública respectiva deberá proporcionar lo siguiente:

- I. El instrumento jurídico en el cual conste el monto de la línea del factoraje, así como la tasa de descuento y la fecha de vencimiento, y
- II. En su caso, el convenio para la incorporación al Programa de Cadenas Productivas celebrado con Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de



Desarrollo y documento de adhesión o el mecanismo determinado por dicha institución para la incorporación de los intermediarios financieros.

Artículo 22. En el Registro Estatal únicamente se inscribirán Instrumentos Derivados que conlleven a una Obligación de Pago mayor a un año, para lo cual la Entidad Pública además de lo señalado en los artículos 12, con excepción de las fracciones I, incisos d) y f), II, IV y VII, 15 o 16 del presente Reglamento, según sea el caso, deberá proporcionar el instrumento jurídico en el cual se haga constar el Instrumento Derivado en el que se especifiquen los Financiamientos u Obligaciones principales que serán cubiertos, los cuales deberán estar inscritos, señalando sus principales características. Asimismo, deberá contar con la autorización del Congreso para su contratación y, en su caso, establecimiento de Fuente de Pago y mecanismo.

La inscripción de los Instrumentos Derivados estará referida a los Financiamientos u Obligaciones principales a cubrir, por lo que no contará con una Clave de Inscripción distinta a éstos.

Este tipo de Instrumentos Derivados no formarán parte del saldo de la Deuda Pública y Obligaciones.

Artículo 23. Para la inscripción en el Registro Estatal de Refinanciamientos que no requieran autorización del Congreso, la Entidad Pública deberá cumplir con los artículos 12, con excepción de las fracciones I, incisos c), d), e) y f), II, VI y VII y, en su caso, 15, 16 o 17 del presente Reglamento. Adicionalmente, la Entidad Pública deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud de inscripción dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento, señalando la fecha en la que se suscribió, así como la Clave de Inscripción del Financiamiento a refinanciar;
- II. Acreditar mediante el documento emitido por el Secretario, tesorero municipal o equivalente de cada Entidad Pública, que el Refinanciamiento presenta una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, de acuerdo a la tasa efectiva calculada de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la SHCP en cumplimiento del artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera, y



III. Proporcionar el documento emitido por el Secretario, tesorero municipal o equivalente de cada Entidad Pública que acredite el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 33, fracciones II y III de la Ley.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS DE MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL

Artículo 24. Para la modificación en el Registro Estatal por cesiones de Financiamiento u Obligaciones, la Entidad Pública deberá presentar:

I. Oficio dirigido a la persona titular de la Unidad, solicitando la modificación del Financiamiento u Obligación por cesión en el Registro Estatal, que contenga los datos principales del Financiamiento u Obligación, y manifestando bajo protesta de decir verdad que:

- a. Cede a una Institución Financiera, prestador de servicios o inversionista proveedor de la Asociación Público Privada o Contrato de Colaboración Público Privada que opera en territorio nacional o a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y
- b. Cumple con la normativa jurídica aplicable, y

II. El instrumento jurídico y, en su caso, sus anexos, en el que se haga constar la cesión y la Clave de Inscripción del Financiamiento u Obligación objeto de dicha cesión.

Artículo 25. Para la modificación en el Registro Estatal de inscripciones por Reestructuras de Financiamientos o modificación de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público Privadas o Contratos de Colaboración Público Privada que requieren autorización del Congreso, la Entidad Pública deberá cumplir con lo siguiente:

I. Oficio dirigido a la persona titular de la Unidad, solicitando la modificación del Financiamiento u Obligación por Reestructura en el Registro Estatal, que contenga los datos principales del Financiamiento u Obligación y las modificaciones realizadas, y manifestando bajo protesta de decir verdad que:

- a. El Congreso autorizó, conforme a la normativa aplicable, que se reestructure el Financiamiento o modifique la Obligación, así como, en su



- caso, la afectación de participaciones, aportaciones federales o Ingresos Locales, y además, en el caso de Municipios, la Administración Pública Paraestatal, de la Administración Pública Paramunicipal, Organismos Públicos Autónomos, Órganos de relevancia constitucional y otras Entidades Públicas, que se cuenta con las autorizaciones del cabildo o de sus Órganos de Gobierno, según corresponda, y
- b. Cumple con la normativa aplicable;
- II. La autorización por parte del Congreso en el que se especifique lo siguiente:
- a. El Financiamiento a ser reestructurado o la Obligación a ser modificada;
- b. Las modificaciones a realizar;
- c. La vigencia de la autorización. En caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada, y
- d. Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, y previo análisis del destino y capacidad de pago;
- III. En su caso, el acta de cabildo o sesión del Órgano de Gobierno facultado para autorizar, según corresponda, en donde se autoriza a la Entidad Pública la Reestructuración del Financiamiento o la modificación de la Obligación;
- IV. El instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar la reestructura del Financiamiento o la modificación de la Obligación cuya inscripción se solicita, señalando en el clausulado, por lo menos, lo siguiente:
- a. El Financiamiento a reestructurar o la Obligación a modificar, incluyendo su Clave de Inscripción, y
- b. La reestructura del Financiamiento o la modificación de la Obligación a realizar;
- V. La opinión emitida y suscrita por el titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en el que manifieste que la Entidad Pública cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- VI. En caso de Financiamientos, se cumple con lo señalado en el artículo 12, fracciones I, inciso d y VII del presente Reglamento, y



VII. En su caso, instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera de la cual el Financiamiento forma parte.

Artículo 26. Para la modificación de inscripciones en el Registro Estatal por Reestructuras de Financiamientos o modificación de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público Privadas y Contratos de Colaboración Público Privada que no requieren autorización del Congreso, la Entidad Pública deberá cumplir con el artículo 25, con excepción de las fracciones I, inciso a), II y VI del Reglamento. Además, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar la solicitud de modificación dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de la Reestructuración o modificación, señalando la fecha en la que se suscribió, así como los datos principales del Financiamiento u Obligación a reestructurar;

II. Proporcionar el documento emitido por el Secretario, Tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, que acredite una mejora en las condiciones contractuales y, en el caso de una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, de acuerdo a la tasa efectiva calculada de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la SHCP, en términos del artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera.

Se consideran como mejoras en las condiciones contractuales, de manera enunciativa más no limitativa, una mejora en la tasa de interés, disminución o eliminación de comisiones, liberación de participaciones, aportaciones o Ingresos Locales afectados como Fuente de Pago y disminución del nivel del fondo de reserva. No se considerará como mejora contractual, la contratación de Garantías de Pago e Instrumentos Derivados, y

III. Proporcionar el documento emitido por el Secretario, tesorero municipal o equivalente de cada Entidad Pública que acredite el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 33, segundo párrafo, fracciones II y III de la Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL



Artículo 27. Para la cancelación de una inscripción en el Registro Estatal, al efectuarse el pago total de una Obligación o no haberse dispuesto del Financiamiento inscrito, la Entidad Pública deberá informarlo a la persona titular de la Unidad, a fin de proceder a su cancelación.

Para realizar la cancelación, se deberá proporcionar lo siguiente:

- I. Señalar en la solicitud de la cancelación del registro del Financiamiento u Obligación, la Clave de Inscripción en el Registro Estatal, fecha de inscripción, monto original contratado y denominación de la Institución Financiera y, en su caso, prestador de servicio o inversionista proveedor, y
- II. El documento suscrito por el representante legal de la Institución Financiera y prestador de servicio o inversionista proveedor, en el que se especifique que el Financiamiento u Obligación ha sido liquidado o no ha sido dispuesto, incluyendo los datos principales que identifiquen esa operación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDA. Los Financiamientos y Obligaciones que se encuentren inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, se entenderán incorporados al Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 30 días del mes de mayo de 2017.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA**



**EL SECRETARIO DE HACIENDA
JORGE MICHEL LUNA
RÚBRICAS.**